

From: Luis R. Mena-Ramos <luis.menalaw@gmail.com>
Sent: Monday, March 12, 2018 12:49 PM
To: Maria Gonzalez (secre.)
Subject: Fwd: Notificación Electrónica E DP2017-0144

Begin forwarded message:

From: <NoReply@ramajudicial.pr>
Subject: Notificación Electrónica E DP2017-0144
Date: March 9, 2018 at 3:19:33 PM AST
To: <luis.menalaw@gmail.com>

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
 TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
 TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
 SALA DE CAGUAS-SUPERIOR

TORRES RIVERA, HECTOR IVAN
 DEMANDANTE
 VS
AUT DE CARRETERAS Y
TRANSPORTACION DE PR
 DEMANDADO

CASO NÚM. E DP2017-0144
 SALON NÚM. 0702
 SOBRE: ACCIDENTE VEHICULO DE M

NOTIFICACIÓN

- A: LIC. MENA RAMOS, LUIS R
LUIS.MENALAW@GMAIL.COM
 LIC. LOPEZ CAMUY, MARITZA
MLOPEZ@GSRL-LAW.COM
 LIC. MONTALVO BURGOS, IVAN L
MONTALVOLAWS@YAHOO.COM
 LIC. QUIÑONES CRUZ, CARLOS R
CRQ1953@GMAIL.COM

EL (LA) SECRETARIO(A) QUE SUSCRIBE CERTIFICA Y NOTIFICA A USTED QUE CON RELACION A LA): MOCIÓN OPOSICION A RELICA A SOLICITUD PARA QUE SE DICTE SENTENCIA SUMARIAL PARCIAL ESTE TRIBUNAL EMITIÓ UNA SENTENCIA EL 08 DE MARZO DE 2018.

SE ANEJA COPIA O INCLUYE ENLACE:

Presione aquí para acceder al documento electrónico objeto de esta notificación. El documento estará disponible a través de este enlace durante 45 días desde que se archivó en autos la notificación.

FDO. CARLOS E. CARRASQUILLO SOTO
JUEZ

SE LE ADVIERTE QUE AL SER UNA PARTE O SU REPRESENTANTE LEGAL EN EL CASO SUJETO A ESTA SENTENCIA, USTED PUEDE PRESENTAR UN RECURSO DE APELACIÓN, REVISIÓN O CERTIORARI, DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO Y EN EL TÉRMINO ESTABLECIDO POR LA LEY, REGLA O REGLAMENTO.

CERTIFICO QUE LA DETERMINACIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL FUE DEBIDAMENTE REGISTRADA Y ARCHIVADA HOY 09 DE MARZO DE 2018, Y QUE SE ENVIÓ COPIA DE ESTA NOTIFICACIÓN A LAS PERSONAS ANTES INDICADAS, A SUS DIRECCIONES REGISTRADAS EN EL CASO CONFORME A LA NORMATIVA APLICABLE. EN ESTA MISMA FECHA FUE ARCHIVADA EN AUTOS COPIA DE ESTA NOTIFICACIÓN.

EN CAGUAS, PUERTO RICO, A 09 DE MARZO DE 2018.

CARMEN ANA PEREIRA ORTIZ

POR: F/ LUZ E. RODRIGUEZ MORAI

NOMBRE DEL (DE LA) SECRETARIO(A) REGIONAL NOMBRE Y FIRMA DEL (DE LA) SECRETARIO(A) AUXILIAR DEL TRIBUNAL

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE CAGUAS**

**HÉCTOR IVAN TORRES RIVERA
DEMANDANTE**

CIVIL NÚM: E DP2017-0144

vs.

SALA: 702

**AUTORIDAD DE CARRETERAS
DEMANDADO**

SOBRE: DAÑOS Y PERJUICIOS

SENTENCIA PARCIAL

Evaluado el expediente nos corresponde resolver una solicitud de *Sentencia Sumaria* presentada por el Municipio Autónomo de Caguas.

Procederemos al análisis y discusión de la controversia presentada por las partes luego de ilustrar, únicamente, aquellos hechos relevantes y pertinentes para la adjudicación de la referida moción dispositiva.

RESUMEN DE HECHOS MATERIALES

El génesis de esta controversia es un accidente automovilístico que tuvo el señor Héctor I. Torres Rivera (en adelante "demandante"). Alega el demandante, en síntesis, que mientras conducía su vehículo de motor por la Carretera Núm. 172 en dirección de Caguas hacia Cidra, por causa de unos desniveles en la mencionada vía de rodaje, perdió el control del auto e impacto la valla de seguridad.

Expresa el demandante que tras impactar la referida valla, por deficiencias en su instalación, esta cedió y el vehículo terminó cayendo por un precipicio. Señala que como resultado de este accidente sufrió, entre otras cosas, la pérdida de ambas piernas.

Así las cosas, el 5 de junio de 2017 la parte demandante presentó esta acción de daños y perjuicios reclamando responsabilidad contra el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Autoridad de Carreteras y Transportación, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante "ELA"), MAPFRE PRAICO INSURANCE COMPANY (en adelante "MAPFRE"), el Municipio Autónomo de Caguas (en adelante "MAC") y su aseguradora.

El 7 de agosto de 2017 el MAC presentó *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*. En la referida moción señala que la carretera donde se alega ocurrió el accidente no está bajo su control y mantenimiento. En apoyo a su alegato anejó a su solicitud una declaración jurada otorgada por una funcionaria del municipio.

Tras varios incidentes procesales y a solicitud de parte, conforme dispone la "*Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act*" (PROMESA), el 9 de agosto de 2017 se ordenó la paralización del presente caso.

El 16 de agosto de 2017 el demandante reaccionó a la orden de paralización mediante *Moción de Reconsideración* para solicitar que se mantuviera activo el caso en cuanto a MAPFRE, el MAC y su aseguradora. Este Tribunal atendió la aludida moción de reconsideración y dispuso, “[r]eplique y fije su posición la parte promovida en 15 días”.

El 12 de septiembre de 2017 MAPFRE presentó *Contestación a Demanda*. En esta misma fecha MAPFRE envió a la parte demandante un Interrogatorio.

La parte demandante presentó *Moción Informativa y en Solicitud de Orden* el 21 de noviembre de 2017. Expresa, en lo pertinente, que la paralización automática del caso, conforme dispone la ley PROMESA, les aplica al ELA y sus dependencias, pero que en cuanto al MAC y las aseguradoras debe ordenarse la continuación de los procedimientos.

Atendida la referida moción se señaló vista de *Status Conference* para el 16 de abril de 2018 a las 9AM.

El 19 de diciembre de 2017 comparece el MAC y su asegurado QBE Seguros. En la referida comparecencia el MAC informa que el demandante no se ha expresado en cuanto a su solicitud de sentencia sumaria presentada el 7 de agosto de 2017. Conforme lo anterior nos solicita que resolvamos su moción dispositiva sin el beneficio de la oposición del demandante.

Así las cosas, el 20 de diciembre de 2017 la parte demandante presentó *Réplica a Solicitud de Sentencia Sumaria*. En la referida oposición la parte demandante alegó que el MAC había participado en una serie de reuniones con el fin de auscultar los planes de las agencias del ELA para atender la condición de la Carreta Núm. 172. En apoyo a su argumento anejo dos reportajes de periódico. Sostiene, conforme a lo anterior, que no procede la sentencia sumaria del MAC.

El 18 de enero de 2018 el MAC compareció mediante *Oposición a Réplica a Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*. Señala que la oposición del demandante no cumple con las exigencias y formalidades de la Regla 36.3, *infra*.

Atendidos los referidos escritos en solicitud de sentencia sumaria, así como también la moción en oposición y todos los documentos anejados por las partes, este Tribunal se dispone a resolver y establecemos los siguientes:

HECHOS MATERIALES (ESENCIALES Y PERTINENTES)

QUE NO ESTÁN EN CONTROVERSIA

1. La Carretera Núm. 172, donde se alega que ocurrió el accidente descrito en la demanda del presente caso, no fue diseñada ni construida por el MAC.

2. El MAC no ha tenido injerencia alguna con las medidas de seguridad en la referida carretera.

3. El MAC no ha tenido injerencia en la colocación de vallas de seguridad en la referida vía de rodaje.

4. El MAC no tiene la obligación de brindarle mantenimiento a la Carretera Núm. 172 ni al lugar donde ocurrió el accidente.

DERECHO APLICABLE

A. Sentencia Sumaria

Regla 36.3. Moción y procedimiento (32 LPRA Ap. V)

(a) **La moción de sentencia sumaria** será notificada a la parte contraria y deberá contener lo siguiente:

[.....]

(4) una relación concisa y organizada en párrafos enumerados, de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;

(b) **La contestación a la moción de sentencia sumaria** deberá ser presentada dentro del término de veinte (20) días de su notificación y deberá contener lo siguiente:

[.....]

(2) una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que está realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;

(3) una enumeración de los hechos que no están en controversia, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;

[.....]

(c) Cuando se presente una moción de sentencia sumaria y se sostenga en la forma provista en esta Regla 36, la parte contraria no podrá descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que estará obligada a contestar en forma tan detallada y específica como lo haya hecho la parte promovente. De no hacerlo así, se dictará la sentencia sumaria en su contra si procede.

(d) Toda relación de hechos expuesta en la moción de sentencia sumaria o en su contestación podrá considerarse admitida si se indican los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas o de otra prueba admisible en evidencia donde ésta se establece, a menos que esté debidamente controvertida conforme lo dispone esta regla.

[.....]

(e) La sentencia solicitada será dictada inmediatamente si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra evidencia demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho, el tribunal debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente.

El tribunal podrá dictar sentencia sumaria de naturaleza interlocutoria para resolver cualquier controversia entre cualesquiera partes que sea separable de las controversias restantes. Dicha sentencia podrá dictarse a favor o contra cualquier parte en el pleito.

B. Jurisprudencia Aplicable

El mecanismo de sentencia sumaria tiene como finalidad “propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no contengan controversias genuinas de hechos materiales”. Const. José Carro v. Mun. Dorado, 186 DPR 113, 128 (2012); Mejías et al. v. Carrasquillo et al., 185 DPR 288 (2012). Conforme a lo dispuesto en la Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, procede dictar sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia si las hubiere, acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y pertinente y, además, si el derecho aplicable así lo justifica. Consecuentemente, se permite disponer de asuntos pendientes ante el foro judicial sin necesidad de celebrar un juicio, ya que únicamente resta aplicar el derecho a los hechos no controvertidos. Const. José Carro v. Mun. Dorado, *supra*; Mejías et al. v. Carrasquillo et al., *supra*; Abrams Rivera v. ELA, 178 DPR 914 (2010); Nieves Díaz v. González Massas, 178 DPR 820 (2010). Su utilidad como vehículo para agilizar los procesos judiciales y descongestionar los tribunales resulta indiscutible. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414, 430 (2013).

Las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009 (32 LPRA Ap. V), las cuales son de aplicación a los hechos objeto de este recurso, aportaron cambios importantes en el trámite de las solicitudes de sentencia sumaria dirigidos a facilitar la labor adjudicativa de los tribunales y promover de este modo su utilización. Véase, por ejemplo, Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200 (2010). *Id.*

A estos efectos, y siguiendo lo provisto en las enmiendas a la Regla 56 de Procedimiento Civil Federal en vigor a partir de 2010, y las directrices establecidas en sus Reglas Locales por algunos tribunales de distrito en la esfera federal, se incorporaron ciertos requisitos de forma aplicables tanto a las solicitudes de sentencia sumaria como a las oposiciones correspondientes, los cuales aparecen detallados en la Regla 36.3 de Procedimiento Civil de 2009 (32 LPRA Ap. V). SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414, 430-431 (2013).

Así pues, en lo que respecta particularmente a los hechos relevantes sobre los cuales la parte promovente aduce no existe controversia sustancial, ésta viene obligada a desglosarlos en párrafos debidamente numerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que lo apoya. Regla 36.3(a)(4) de Procedimiento Civil de 2009 (32 LPRA Ap. V). SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414, 432 (2013).

Igualmente, la contestación a la moción de sentencia sumaria tiene que ceñirse a ciertas exigencias en lo atinente a los hechos. Primeramente, recae sobre la parte que responde el deber de citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente. Regla 36.3(b)(2) de Procedimiento Civil de 2009 (32 LPRA Ap. V). SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414, 432 (2013).

Para evitar que se dicte sentencia sumaria, la parte que se opone a la solicitud está obligada a exponer en detalle y especificidad los hechos esenciales en controversia que ameriten que el pleito deba dirimirse mediante juicio en los méritos; no puede descansar en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones (32 LPRA Ap. V., R. 36.3(c)). A su vez, cuando la solicitud de sentencia sumaria se sustente en declaraciones juradas u otra prueba, la parte promovida no puede descansar en meras alegaciones y debe presentar evidencia sustancial sobre los hechos esenciales que están en controversia. Ramos Pérez, 178 DPR en la pág. 215. En caso de que las partes hayan realizado un adecuado y apropiado descubrimiento de prueba, procederá dictar sentencia sumaria cuando: (1) [...]; (2) el promovido no ha presentado evidencia suficiente para probar un elemento esencial de su caso; y (3) [...]. Id. en las págs. 217-218; Véase, además, Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc., 135 DPR 716, 732-733 (1994).¹

Como parte del nuevo esquema para disponer de una solicitud de sentencia sumaria, se le concede también al tribunal la potestad de excluir aquellos hechos propuestos por cualquiera de las partes que no

¹ Reyes Sánchez v. Eaton Electrical, 189 DPR 586, 595-596 (2013).

hayan sido debidamente numerados o que no tengan correlación específica a la evidencia admisible que supuestamente los sostiene. Regla 36.3(d) de Procedimiento Civil de 2009, *supra*. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414, 433 (2013).

Más aún, el juzgador no viene obligado a tomar en cuenta aquellas porciones de declaraciones juradas o de cualquier otra evidencia admisible que no hayan sido expresamente citadas por la parte en la relación de hechos correspondiente de su escrito. Regla 36.3(d) de Procedimiento Civil de 2009, *supra*. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414, 433 (2013).

Según se desprende de lo anterior, el método recién implantado coloca sobre las partes, quienes conocen de primera mano sus respectivas posiciones, así como la evidencia disponible en el caso, el deber de identificar cada uno de los hechos que estiman relevantes, al igual que la prueba admisible que los sostiene. Se facilita, por lo tanto, el proceso adjudicativo al poner al tribunal en posición de evaluar conjuntamente las versiones encontradas para cada uno de los hechos refutados a la luz de las referencias a la prueba que alegadamente los apoya. Este sistema claramente agiliza la labor de los jueces de instancia y propende la disposición expedita de aquellas disputas que no necesitan de un juicio para su adjudicación. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414, 433-434 (2013).

C. Sentencia Parcial

De manera que, es aplicable la referida Regla 43.5 cuando en un pleito de múltiples reclamaciones o múltiples partes la sentencia parcial que se dicta adjudica menos del total de las reclamaciones o de los derechos u obligaciones de menos de la totalidad de las partes. Es decir, esta regla permite darle finalidad a una sentencia parcial que únicamente resuelva los derechos de una de las partes en un pleito. US Fire Ins. v. AEE, 151 DPR 962, 968 (2000).

Una vez se determina que es de aplicación la Regla 43.5, para que se entienda que el tribunal ha dictado una sentencia parcial final éste debe: (a) concluir expresamente que no existe razón para posponer dictar sentencia sobre la reclamación y (b) ordenar expresamente que se registre la sentencia. *Id.*

APLICACIÓN DEL DERECHO

Evaluada la solicitud de sentencia sumaria presentada por el MAC y la correspondiente moción en oposición presentada por la parte demandante, estamos en posición de resolver.

Surge del expediente que mientras el demandante transitaba por la Carretera Núm. 172 en dirección de Caguas hacia Cidra sufrió un accidente automovilístico. Alega, en síntesis, que mientras conducía por

la referida carretera a causa de unos desniveles en la vía de rodaje perdió el control de su vehículo e impactó la valla de seguridad. Además, que la mencionada valla cedió ante el impacto y el vehículo cayó por un precipicio.

Señala el demandante que a causa de este lamentable accidente perdió ambas piernas. Alega que la valla de seguridad presentaba deficiencias. Conforme lo anterior le imputa al MAC, entre otras partes, la responsabilidad por los daños sufridos y le reclama una compensación económica.

Por su parte y tras múltiples incidentes procesales, el MAC presentó una moción de sentencia sumaria. Como hechos materiales que no están en controversia expresa, en síntesis, que la aludida carretera donde ocurrió el accidente no está bajo su control y mantenimiento. Además, que no tuvo injerencia en el diseño y construcción de la referida vía de rodaje. En apoyo a este alegato presenta una declaración jurada otorgada por Juana Bautista Alcántara Calderón, Directora Interina de Obras Públicas del Municipio de Caguas.²

Así las cosas, del expediente se desprende la réplica a solicitud de sentencia sumaria presentada por la parte demandante. En la referida moción la demandante no se opuso a la solicitud de sentencia sumaria del MAC conforme dispone nuestro ordenamiento jurídico atinente.

Como hechos que están en controversia en la aludida oposición el demandante simplemente se limitó a presentar unas alegaciones. Mediante la referida moción en oposición el demandante no derrotó los hechos no controvertidos propuestos por el MAC en su solicitud de sentencia sumaria conforme dispone la Regla 36, *supra*, y la jurisprudencia atinente.³

[L]a parte que se opone a que el tribunal resuelva el caso por la vía sumaria no podrá descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que deberá contestar en forma detallada y específica, como lo hiciera la parte solicitante. Gladys Bobé v. UBS Financial, 2017 TSPR 67,197 DPR __ (2017).

Reiteradamente la jurisprudencia ha expresado que quien solicita que se dicte sentencia sumaria a su favor tiene la responsabilidad de desglosar y enumerar los hechos que alega no están en controversia y para cada uno de ellos relacionarlos (identificando el párrafo y la página) con aquella evidencia que pueda acreditar su argumento. (Énfasis nuestro).

La parte que promueve la Moción de Sentencia Sumaria debe establecer su derecho con claridad y, además, como vimos, debe demostrar que no existe controversia sustancial o real en cuanto a algún hecho material, es decir, en cuanto a ningún componente de la causa de acción. Mun. de Añasco v.

² Véase Anejo Núm. 1 de la SOLICITUD PARA QUE SE DICTE SENTENCIA SUMARIA PARCIAL presentada por el MAC el 7 de agosto de 2017.

³ Véase el inciso IV. HECHOS ESENCIALES Y PERTINENTES SOBRE LOS CUALES HAY CONTROVERSIAS de la réplica a solicitud de sentencia sumaria presentada por la parte demandante el 20 de diciembre de 2017.

ASES et al., 188 DPR 307, 326 (2013); Nieves Díaz v. González Massas, *supra*, pág. 848; González Aristud v. Hosp. Pavía, 168 DPR 127, 137 (2006). Véase Meléndez González et al. v. M. Cuebas, 193 DPR 100, 110 (2015).

En términos de la contestación a la solicitud de sentencia sumaria la jurisprudencia ha sido igual de rigurosa y exigente. De un lado se le exige a quien promueve la sentencia sumaria que cumpla con las formalidades que disponen las reglas, del lado contrario, a quien se opone a la sumaria no se le puede exigir menos.

A su vez, la parte que se opone a la Moción de Sentencia Sumaria está obligada a "citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente". *Íd.* Meléndez González et al. v. M. Cuebas, 193 DPR 100, 111 (2015).

De una simple lectura de la oposición a sentencia sumaria presentada por la parte demandante podemos notar que esta moción no cumple con las exigencias de la Regla 36.3, *supra*, ni con lo dispuesto por la jurisprudencia aplicable.

Nótese que la parte demandada en su oposición a sentencia sumaria no rebatió (conforme ordena la Regla 36.3, *supra*, y a lo discutido, reiteradamente, por la jurisprudencia aplicable) los hechos no controvertidos propuestos por el MAC en su solicitud de sentencia sumaria.

En cuanto a este particular la norma de derecho atinente dispone que, si la parte opositora a la moción de sentencia sumaria no rebate o derrota, adecuadamente, los hechos propuestos como no controvertidos por la parte promovente estos se darán por admitidos. (Énfasis nuestro).

Se dispone para que, de proceder en derecho, el tribunal dicte sentencia sumaria a favor del promovente si la parte contraria no responde de forma detallada y específica a una solicitud debidamente formulada. Regla 36.3(c) de Procedimiento Civil de 2009 (32 LPRA Ap. V). SLG Zapata-Rivera, *supra*, en la pág. 432.

Quiere esto decir que, si la parte contraria se aparta de las directrices expresamente consignadas en el mencionado precepto, entre las que específicamente se encuentra la obligación de aludir al número del hecho propuesto que se pretende contradecir, el tribunal podrá no tomar en consideración su intento de impugnación. SLG Zapata-Rivera, *supra*, en la pág. 433.

Es por ello que mediante estas nuevas disposiciones nuestro ordenamiento procesal expresamente le exige a la parte oponente examinar cada hecho consignado en la solicitud de sentencia sumaria y, para todos aquellos que considera que existe controversia, identificar el número del párrafo correspondiente y plasmar su versión contrapuesta fundamentada en evidencia admisible. SLG Zapata-Rivera, *supra*, en la pág. 434.

En resumen, en la moción en oposición a sentencia sumaria la parte demandante no derrotó (conforme exige la norma de derecho aplicable) los hechos no controvertidos propuestos por el MAC.

De conformidad con lo anteriormente discutido, resolvemos, que, ante el incumplimiento de la parte demandante con lo dispuesto en la Regla 36.3, *supra*, y con lo establecido por la jurisprudencia atinente, daremos por admitidos los hechos materiales no controvertidos propuestos por el MAC en su solicitud de sentencia sumaria.

SENTENCIA PARCIAL

No existe razón para posponer la adjudicación de la solicitud de sentencia sumaria presentada por el MAC hasta la resolución final del presente litigio.

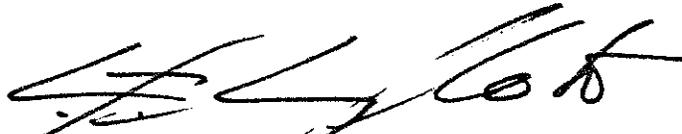
Atendida la *Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por el Municipio Autónomo de Caguas y QBE Seguros, resolvemos, que, ante el incumplimiento de la parte demandante con lo dispuesto en la Regla 36.3(b)(2), (c), (d) y tomando en consideración lo que expresa la Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, *supra*; además, por lo discutido en los casos de *Gladys Bobé v. UBS Financiam*, 2017 TSPR 67,197 DPR __ (2017); *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015); y en el caso de *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013), declaramos, **HA LUGAR la Solicitud de Sentencia Sumaria** presentada por el **Municipio Autónomo de Caguas y QBE Seguros**.

Conforme lo anterior, se ordena el archivo y sobreseimiento de la causa de acción presentada contra el MAC y su aseguradora QBE Seguros.

Se ordena la continuación de los procedimientos en cuanto a la parte demandante y MAPFRE. Se mantiene en vigor la vista de Status Conference señalada para el 16 de abril de 2018.

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.

En Caguas, Puerto Rico, a 8 de marzo de 2018.


CARLOS E. CARRASQUILLO SOTO
JUEZ SUPERIOR